



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 82 DEL C.P.T. Y S.S.**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA N° 2019 00615**

FECHA Y HORA	JUEVES 04 DE JUNIO DE 2020, 10:30 A.M.
DEMANDANTE	ANATILDE MORA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	ANATILDE MORA DE GONZÁLEZ
APODERADO DTE	SI	ELDA JUDITH VELA PÉREZ
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	BRAYAN LEÓN COCA

AUDIENCIA ART. 82 (Min. 8:35)		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
DEMANDANTE (Min. 11:02)		SI
DEMANDADO (Min.14:25)		SI
VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES		
A. COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
B. JURISDICCIÓN	X	
c. CUANTÍA	X	
ACTUACIÓN PROCESAL		
ADMISIÓN	10 DE MARZO DE 2020	
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA	
NOTIFICACIÓN DEMANDADO	NO APLICA	
AFECCIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA	
DECISIÓN CONSULTADA		
PRUEBAS POR DECRETAR	DEMANDANTE	NO APLICA
	DEMANDADO	NO APLICA

SENTENCIA (Min. 10:08)	
PRETENSIONES	Condenar a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo debidamente indexado. Costas y agencias en derecho.
EXCEPCIONES	<b>ARGUMENTOS DEFENSIVOS (Min. 13:18)</b> Prescripción. Inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Pago. Improcedencia de condena simultánea por indexación e intereses moratorios. Buena fe. Genérica.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 13:37)	
Art. 21 del Dto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990	
Art. 22 del Dto 758 de 1990	
Art. 36 de la Ley 100 de 1993	

Art 142 Ley 100 de 1993
Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

<b>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 15:30)</b>
Sentencia Corte Constitucional SU 140 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación 52502
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado N° 55822 del 23 de Agosto de 2017
Corte Constitucional Sentencia T-381 DE 2014
Sentencia T 369 de 2015, Corte Constitucional
Sentencia SU 140 de 2019, Corte Constitucional

<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Min. 21:00)</b>
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES</b>
Resolución Nª 121576 de 2011
Copia cédula de ciudadanía del dte
Desprendible pago de nómina pensional
Copia cédula de ciudadanía del cónyuge del dte.
Copia carnet NUEVA EPS
Registro Civil de Matrimonio
Respuesta Colpensiones
Certificación RUAF
Certificación COLSUBSIDIO
Certificación POSITIVA S.A.
Expediente Administrativo
Certificación no conciliación
<b>PRUEBAS TESTIMONIALES</b>
Cristóbal Ramírez, Ligia Mora, María Inés Mora y Arnulfo González
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>
Anatilde Mora de González

<b>CONCLUSIONES (Min. 30:20)</b>
En razón al principio de autonomía le es dable al juez apartarse del precedente si cumple determinados requisitos (T-794 de 2011):
A.El juez deberá señalar que hace referencia al precedente que abandona, lo cual implica que no puede omitirlo ni pasarlo por inadvertido como si el mismo jamás hubiese existido. <b>De lo cual se establece que este Despacho se aparta del precedente establecido por la SU 140 de 2019 (Corte Constitucional) y del precedente señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</b>
B.Ofrezca una carga argumentativa seria, suficiente y razonada donde explique los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales de mayor jerarquía. <b>Requisito para el cual, el Despacho tiene 11 razones para apartarse del precedente mencionado anteriormente:</b>
1. No hay derogatoria tácita en la modalidad orgánica que sustenta la Senencia SU140/19, por cuanto no hay prestación alguna en la Ley 100 de 1993 dispuesta para solventar las necesidades del o la cónyuge/compañero e hijos menores del pensionado.
2. La SU 140/19 Indica que existe la pensión familiar, pero esta no cubre la contingencia que si figura en el art. 21 A 049/90 por cuanto implica el aporte conjunto de los cónyuges/compañeros y desconoce que, por temas culturales, el hombre se consolidó como el jefe del hogar y el único con posibilidades de trabajar, mientras que la mujer fue relegada a las labores domésticas.

3. La sentencia SU 140 de 2019, tomó una decisión primando la sostenibilidad financiera del sistema por encima de los principios en materia de seguridad social.	
4. Desde la sentencia C 823 de 2006, se abordó la definición de derogatoria orgánica, de lo cual se puede concluir que operó el fenómeno de la subrogación, distinto a lo señalado en la última sentencia de la Corte Constitucional.	
5. En la sentencia se confunden los requisitos del Art. 21. No se tiene en cuenta que es una prestación independiente.	
6. La sentencia centra su atención en la unificación en materia normativa, pero no realiza un estudio a fondo de las prestaciones existentes antes de la Ley 100 y como esta norma afecta la vigencia de las mismas.	
7. Es contradictorio afirmar que existe una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 y al mismo tiempo establecer la existencia de un régimen de transición. La interpretación dada por la Corte desconoce la configuración de una expectativa legítima de aquellos que se pensionaron con transición frente al Ac. 049 de 1990.	
8. El argumento de igualdad y sostenibilidad financiera desconocen la existencia de un grupo de personas que dependen de los pensionados, en su mayoría mujeres que se dedicaron toda la vida a las labores del hogar y no pudieron acceder a una prestación ante el sistema de seguridad social.	
9. La sentencia pretende resolver un problema de vigencia normativa cuando el problema jurídico a resolver es la prescripción de los incrementos reclamados.	
10. La sentencia se contradice con las tesis de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, quienes resolvieron desde hace tiempo la vigencia de dichos incrementos después de la Ley 100.	
11. Aplicar la tesis de prescriptibilidad afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos y mínimo vital.	
En ese orden de ideas, se acreditan los requisitos del Art. 21 del Decreto 758 de 1990, por lo cual se concluye que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos por persona a cargo establecidos en la ley. En el mismo orden, debe señalarse que, la dependencia económica que exige la norma, debe señalarse que la misma se configuró de manera parcial, pues aunque el cónyuge de la demandante tiene ingresos propios (BEPS, entregados una sola vez), debe advertirse que los mismos son insuficientes para crear una independencia de la pensión de la demandante, de tal manera que ello se considerará para la prescripción del derecho.	
<b>PRESCRIPCIÓN (Min. 56:43)</b>	
Fecha de reclamación administrativa	7/12/2017
Fecha de presentación de la demanda	25/01/2019
Fecha en que se otorgó el derecho	17/05/2011
<b>OBSERVACIONES</b>	Como los incrementos se aplican desde el momento en que la demandante adquirió el derecho y solamente reclamó hasta el año 2017, se tendrán por prescritos los incrementos causados y no reclamados con anterioridad al 07/12/2014.

<b>RESUELVE (Min.1:01:24)</b>	
<b>PRIMERO</b>	<b>REVOCAR</b> la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 03 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR</b> que la señora <b>ANATILDE MORA DE GONZÁLEZ</b> identificada con C.C. N <sup>o</sup> <b>20.939.992</b> , es beneficiaria del incremento pensional por cónyuge a cargo, contemplado en el Art. 21 del Decreto 758/90 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; ello a partir del 17 de mayo de 2011, hasta que subsistan las causas que motiven la procedencia de los mismos.

<b>TERCERO</b>	<b>DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</b> , ello frente a las mesadas causadas y no cobradas con anterioridad al 07 de diciembre de 2014, acorde a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
<b>CUARTO</b>	<b>CUANTIFICAR</b> como incrementos no susceptibles del fenómeno prescriptivo los generados desde el 07 de diciembre de 2014 hasta junio de 2020, la suma de 7.941.479. M/cte. Téngase en cuenta que la presente suma se encuentra indexada, en razón a la pretensión de la parte demandante. De manera simultánea, téngase presente que la pretensión de intereses moratorios no es susceptible en caso de condena por indexación.
<b>QUINTO</b>	<b>SIN COSTAS</b> en este grado jurisdiccional de consulta. <b>COSTAS DE ÚNICA INSTANCIA</b> contra la demandada Colpensiones, las cuales se fijan en la suma de \$ 1.000.000.00 M/cte.
<b>SEXTO</b>	Por Secretaría, <b>DEVUÉLVASE</b> el expediente al Juzgado de origen, en la medida de lo posible el expediente físico y el expediente digital.

Sin solicitudes de aclaración y/o adición de la presente sentencia

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo [jlato33@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

[Haga clic AQUÍ para acceder al expediente electrónico de este proceso y a las audiencias realizadas.](#)



**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



**DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ**  
SECRETARIA ENCARGADA